



Ministerio de Agricultura y Ganadería  
Despacho del Ministro  
Quito-Ecuador

ACUERDO No. 200

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería constituye el órgano del Estado, mediante el cual el Presidente de la República establece las políticas y procedimientos que en materia agropecuaria deben desarrollarse e implementarse en el país;

Que, la ineludible incorporación del Ecuador al comercio globalizado de sus productos nos obliga a cumplir con imprescindibles exigidos por los mercados mundiales, si deseamos que estos sean aceptados en ellos;

Que, la aplicación del Sistema de Trazabilidad que permite determinar el origen y los manejos que garanticen la calidad de los productos, es condición imprescindible para vender los nuestros en los más exigentes mercados del mundo;

Que, para la aplicación de este sistema en los productos pecuarios: así como para el control del cumplimiento de las disposiciones legales del Estado; es indispensable la creación del Registro Ganadero Nacional, donde se inscriban todos los ejemplares de los diferentes tipos de ganado que se producen y puedan ser comercializados en el país cumpliendo todos los requerimientos de las leyes pertinentes;

Que, además, el Registro Ganadero Nacional contribuirá eficazmente al control del abigeato y al cumplimiento de campañas sanitarias de enfermedades que azotan la ganadería ecuatoriana; y,

En uso de las atribuciones legales contempladas en la Ley:

**ACUERDA:**

Art. 1 Crear el Registro Ganadero Nacional, el cual funcionará bajo la supervisión de la Federación de Ganaderos del Ecuador FEDEGAN, en base a las normas secundarias que se expidan para este fin.

Art. 2. En el plazo de 30 días contados de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, deberá elaborarse la reglamentación que contenga los procedimientos y demás disposiciones de aplicación que regulen la creación del Registro Ganadero Nacional; comprendiendo, entre otros, la inscripción de las marcas de identificación de los propietarios, para efectos de la movilización y/o comercialización de los diferentes tipos de ganado que se producen en el país.

Art. 3- El presente Acuerdo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

01 NOV. 2005

Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CCC/LSM  
31-1'-2005